

- e) Separación de asientos enfrentados mínimo 1500 mm.
f) Las sillas para pasajeros deben contar con apoyacabezas.

3. ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN:

TIPO DE LUZ	CANTIDAD	COLOR	UBICACIÓN
LUZ BAJA Y ALTA	2	BLANCA O AMARILLA	DELANTERA
LUZ DE POSICIÓN	4	BLANCA O AMARILLA EN LA PARTE DELANTERA Y ROJA EN LA PARTE TRASERA	DELANTERA Y TRASERA
LUCES DIRECCIONALES	4	NARANJA	DELANTERA Y TRASERA
LUZ DE FRENO	2	ROJO	TRASERA
LUZ DE REVERSA	2	AMARILLO	TRASERA
LUCES ESTACIONARIAS	4	NARANJA	DELANTERA Y TRASERA

4. CHASIS:

- a) Debe ser fabricado con material resistente a la corrosión.
b) Debe utilizarse tubo cuadrado o rectangular, no se podrá utilizar estructura en forma de ángulo.
c) El chasis debe ser protegido con recubrimiento anticorrosivo.
d) El chasis debe estar debidamente identificado con un número de chasis, también debe contar con un número VIN, el cual se deberá registrar en el organismo de tránsito del municipio.

5. MOTOR:

- a) El motor y las baterías deben estar fuera del habitáculo de los pasajeros y el conductor.
b) El motor debe estar protegido del agua, polvo y corrosión.
c) El sistema eléctrico debe estar aislado.
d) El sistema eléctrico debe estar señalizado indicando los circuitos en DC y AC, seguir la normativa RETIE para dicha instalación.
e) Velocidad máxima de operación 15 km/h, si el vehículo genera mayor velocidad por construcción este deberá contar con un reductor de velocidad sin posibilidad de modificación.
f) El motor debe contar con una plaqueta de identificación emitida por el fabricante y registrado ante el organismo de tránsito del municipio.

6. **SUSPENSIÓN Y EJES:** La suspensión debe contar con un sistema de amortiguación que garantice el confort y seguridad de los ocupantes, adicionalmente, el eje debe tener la capacidad suficiente para soportar las cargas generadas por el chasis, carrocería y ocupantes.

7. **DIRECCIÓN:** dirección hidráulica o electro asistida.

8. FRENOS:

- a) Sistema de frenos hidráulico.
b) Frenos de disco en el eje delantero.
c) Frenos de disco o campana en el eje trasero.
d) Freno de parqueo.

9. TRANSMISIÓN:

- a) Tracción delantera o trasera
b) Caja automática

10. IDENTIFICACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2.2.1.6.11.3. del Decreto número 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, los prestadores del servicio de turismo en carrozas eléctricas adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

El vehículo deberá llevar en la parte delantera el número del Registro Nacional de Turismo.

11. EQUIPO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD:

La carroza eléctrica con fines turísticos deberá contar con equipo de prevención y seguridad, que contenga, como mínimo, los elementos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 30 de la Ley 769 de 2002.

(C. F.).

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1228 DE 2024

(octubre 3)

por el cual se corrige un yerro en el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-178 de 2007, expuso que "corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de promulgación de las leyes".

Que el Consejo de Estado, en Sentencia número 6871 del veintidós (22) de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, con base en los argumentos expuestos en la Sentencia C-500 de 2001, que referenció la Sentencia C-520 de 1998, en los siguientes términos: "[...] dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que... "se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección –los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada–, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República..."

Que el veintidós (22) de julio de 2024 fue sancionada la Ley 2385 de 2024, por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Que en el párrafo tercero del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024, se incorporó el siguiente texto normativo:

"**Artículo 3°. Prohibición.** Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

[...]

Parágrafo Tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

d) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.

e) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

f) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

[...]"

Que durante el tránsito legislativo del Proyecto de Ley número 309 de 2023 Senado/ 219 de 2023 Cámara, que culminó con la expedición de la Ley 2385 de 2024, en el informe de conciliación del Senado de República publicado en la *Gaceta del Congreso* número 735 del 31 de mayo de 2024 y de la Cámara de Representantes publicado en la *Gaceta del Congreso* número 737 del 31 de mayo de 2024, se evidenció que el texto conciliado del artículo 3° es el siguiente:

"**Artículo 3°. Prohibición.** Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.

b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades y prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las carralejas y las peleas de gallos.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo”.

Que es claro entonces que por error caligráfico se denominaron los literales d), e), f), d) en el parágrafo tercero del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024, lo cual constituye un error de aquellos a los que hace referencia el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

Que en consecuencia, al no quedar duda sobre la intención del legislador frente a la redacción en el parágrafo tercero del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024, los errores mencionados deben ser corregidos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Corrijase el error contenido en el parágrafo tercero del artículo 3° de la Ley 2385 de 2024, el cual quedará así:

Parágrafo Tercero. El Gobierno Nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.

b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 2385 de 2024 y rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Juan David Correa Ulloa.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1250 DE 2024

(octubre 3)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Ángela Mónica Castro Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52378488, mediante comunicación del 17 de septiembre de 2024, presentó renuncia al empleo de Jefe de Oficina, Clase 1, Grado 01 de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia.

Que el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, por el cual se modificó el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispuso que será el Presidente de la República quien designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora Ángela Mónica Castro Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 52378488, al empleo de Jefe de Oficina, Clase 1, Grado 01 de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar, a partir de la fecha, al doctor Yesid Ernesto Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79642985, en el empleo Jefe de Oficina, Clase 1, Grado 01 de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a través de la Dirección de Gestión Institucional del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, a los doctores Ángela Mónica Castro Mora y Yesid Ernesto Gómez Gómez.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado a 3 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director General (e) del Departamento Administrativo, Dirección Nacional de Inteligencia,

Jorge Arturo Lemus Montañez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0552 DE 2024

(abril 5)

por medio la cual se modifica parcialmente la Resolución número 1827 de 2023, se establecen los criterios de identificación y selección de los hogares potenciales beneficiarios, se determinan los criterios para la ordenación y priorización del listado de hogares del programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto Legislativo 812 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.3.1.19.2. del Decreto número 1625 de 2016, y en el artículo 10 del Decreto número 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, estableció una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas (IVA), representada en una suma fija en pesos definida por el Gobierno nacional